

MOCIÓN

PROPONIENDO MODIFICACIONES Y ADICIONES

Á LA

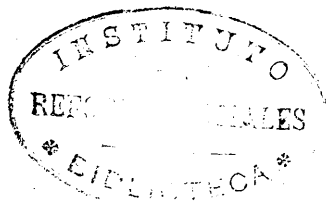
Ley de Accidentes del Trabajo

QUE PRESENTAN AL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

LOS

VOCALÉS ELEGIDOS POR LA CLASE OBRERA



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUEA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1904

304:004.1
354.83:334.422

MOCIÓN

PROPONIENDO MODIFICACIONES Y ADICIONES

Á LA

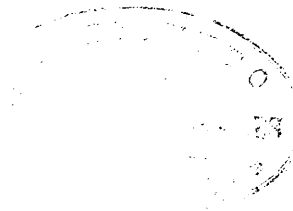
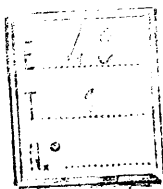
Ley de Accidentes del Trabajo

QUE PRESENTAN AL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

LOS

VOCALES ELEGIDOS POR LA CLASE OBRERA



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1904



01. 69.520

MOCIÓN

PROPONIENDO MODIFICACIONES Y ADICIONES

Á LA

Ley de Accidentes del Trabajo

QUE PRESENTAN AL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

LOS

Vocales elegidos por la clase obrera.

La jurisprudencia dictada acerca de la Ley de Accidentes del Trabajo demuestra que en muchos casos los Tribunales derogan sus preceptos en vez de aplicarlos: hállanse aún influidos por la doctrina tradicional sobre la culpa, con la que rompe abiertamente esa novísima legislación, y, aferrados al derecho común, suelen inspirar sus fallos en aquella doctrina, quebrantando, con grave daño de los derechos de los trabajadores, el espíritu y la letra del articulado de la ley de 30 de Enero de 1900. No es caprichosa esta afirmación. El Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de Octubre de 1903, ha llegado á consignar que la Ley de Accidentes *no establece una excepción de la doctrina sobre la culpa ó negligencia del Código civil, ya que de otro modo—añade—los preceptos de aquella barrenarian las disposiciones de éste.*

Urge remediar tan grave error, el mayor que pueden padecer los Tribunales encargados de aplicar una ley: el no entenderla. Es preciso facilitar su conocimiento, mediante las aclaraciones necesarias, para que el texto de la ley repugne toda interpretación arbitraria. Así, los desaciertos de los jueces no podrán escurrirse en la triste consideración de su ignorancia, rayana en lo inexcusable, que hoy les ampara.

Ese error capital en el concepto de la ley ha sido seguido de otros muchos relativos á determinados preceptos. El concepto de obrero destajista se ha confundido con el de empresario; la imprudencia profesional, con la del orden civil; el derecho del obrero se ha limitado por un contrato de seguro de la responsabilidad del patrono, en cuyo contrato la ley no le da intervención; la acción para pedir indemnización por accidente ha sido reputada

ordinaria y regida por las prescripciones del Código civil. Precisa también adicionar la ley en lo necesario para evitar tan funestas equivocaciones. Hay que atajar con prisa la obra de la torpeza y del error, tornando inequívoca la expresión de los artículos de la ley, y haciendo minuciosa la determinación de su alcance en cada caso.

Tiene la ley otro género de defectos, que no provienen de los Tribunales encargados de aplicarla, sino de la ley misma. Y estos defectos son de dos clases: consisten unos en las limitaciones puestas á sus preceptos, de cuyos beneficios se excluye la mayor parte de los obreros españoles—los trabajadores agrícolas;—consisten otros en la ineficacia de la ley por la falta de garantías para su cumplimiento.

La exclusión de los jornaleros del campo significa una contradicción de la ley; pues si se dictó en beneficio de los asalariados, ¿cómo justificar la preterición de los más necesitados de protección, que son, al mismo tiempo, el mayor número de los obreros españoles? Semejante omisión, falta de toda lógica, sólo tiene explicación en el egoísmo patronal; explicación que daba Chamberlain en 1897, con relación á la ley inglesa, también defectuosa en ese extremo, á la Cámara de los Comunes, diciendo: «No somos lógicos, es cierto; pero no lo somos adrede. Se trata de una ley nueva, que, aun siendo universalmente aceptada, puede ser, sin embargo, defectuosa. Si al aplicarla resultase que lo era, habrá que retroceder. Y esto podrá hacerse sin gran esfuerzo, por lo mismo que sólo alcanza á la menor parte de los obreros; en cambio, si se aplicase á todos, por funesta que fuese su aplicación, la dificultad sería mucho mayor. Continuemos, pues, siendo inconsecuentes.»

La falta de preceptos que establezcan un sistema de garantías en beneficio del obrero para el caso de que el patrono obligado á indemnizar sea insolvente, es la más capital de todas las deficiencias de origen de la ley. En países como España, donde la pequeña industria es preponderante, hay imprescindible necesidad de asegurar á las víctimas de accidentes del trabajo el pago de sus indemnizaciones, cuya efectividad no es justo quede, en ningún caso, á merced de la solvencia del patrono.

Todas las leyes extranjeras han sancionado un sistema—mejor ó peor—que garantice tal contingencia. La única excepción de tan universal criterio es la inglesa, dictada para un país donde el número de pequeños industriales es reducido, donde el seguro de todo riesgo se practica hace siglos, y donde la insolvencia del patrono ocurrirá, por ambas causas, en casos contadísimos. Y aun así, esa ley no se ha creído excusada de conceder al crédito de sangre del obrero una preferencia sobre todas las demás obligaciones del patrono cuando éste sea declarado en quiebra.

Las expuestas consideraciones de orden general conducen directamente á concretar las modificaciones y adiciones que, á juicio de los Vocales que suscriben, deben hacerse en el texto de la ley de 30 de Enero de 1900, y son las siguientes:

A) Relativas á determinados preceptos.

Al art. 1.º

a) La definición del accidente de trabajo, según este precepto, comprende á «*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena*». La amplitud del concepto, bien expresada en las palabras subrayadas, evidencia que la ley ha considerado rectamente como accidente de trabajo la enfermedad profesional. No cabe duda sobre ello. Lo demuestra el haberse sustituido el restrictivo concepto de accidente expuesto en el proyecto de la ley, por los términos extensivos, amplios, que hoy constituyen esa primera parte del artículo. Según el proyecto, era accidente del trabajo la lesión corporal producida por la *acción súbita y violenta de una fuerza exterior*. Conforme á la ley, es accidente el que sobreviene de modo imprevisto ó constante, por acción violenta ó sin ella, es decir, *con ocasión ó por consecuencia* del trabajo.

El mismo criterio favorable á la inclusión de la enfermedad profesional determinó al legislador á alterar el texto del proyecto en otro interesante pasaje. El art. 3.º, que enumera las industrias á cuyos obreros alcanza la ley, incluye en ellas (núm. 5.º), «los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, *insalubres ó tóxicas*». Estas últimas palabras fueron adicionadas al proyecto, que las omitía. Así, la inclusión de la enfermedad profesional, que aparece precisamente al contacto diario de tales materias, quedó ratificada.

Por último, una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1903 ha reconocido de modo explícito el carácter de accidente del trabajo á la enfermedad profesional, declaración tanto más importante, cuanto que contrasta con la mayoría de las hechas por el mismo Tribunal, que son contrarias al derecho del obrero.

La indudable firmeza de estos razonamientos no impide, sin embargo, que la ley se desconozca é infrinja en ese particular. A pesar de ellos y contra ellos, Juzgados y Audiencias han entendido y resuelto la exclusión de esa especie de accidentes.

Y á fin de que impere un criterio uniforme, los Vocales que suscriben proponen que el párrafo inicial del art. 1.º de la ley quede redactado en estos términos:

«*Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal ó enfermedad, debida al ejercicio habitual de un oficio, que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, etc.*»

b) El último inciso del mismo art. 1.º de la ley determina qué se entiende por operario, concepto que desenvuelve con mayor detalle el art. 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900. Pero la

ley se limita á consignar que operario es todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y el Reglamento sólo añade que tendrán ese concepto los «que trabajen con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito». Lo que no expresa ninguno de esos textos es la definición del trabajo á salario y á destajo, definición precisa, según ha acreditado la experiencia, para impedir que se confunda el trabajador destajista con el empresario. No obstante parecer imposible el equívoco, dados los rasgos diferenciales de uno y otro concepto, ha sido sancionado tan grave error por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia de 20 de Octubre de 1903, ha afirmado que la persona que se compromete á realizar un trabajo á tanto por unidad no es destajista, sino empresario de la obra. Ciertamente es que el Supremo suponía arbitrariamente, en ese caso, que el así contratado podía recibir el auxilio de otras personas para realizar la obra convenida; pero, aun siendo exacta la concurrencia de otros obreros en el trabajo, y en el caso aludido no lo era, no es por sí sola bastante para hacer cambiar la naturaleza del contrato.

Existen, en efecto, determinados trabajos que se realizan por parejas de obreros, por ejemplo, el de aserrar maderas; y es costumbre, impuesta por la especialidad de esa operación, que el patrono contrate con un solo obrero el trabajo de éste y de su compañero de faena, con lo que se facilita al primero (que es el que lleva en la labor la iniciativa) la libre elección del que mejor se acomode á su esfuerzo y á su dirección.

El auxilio de un obrero en la obra que contrató el más apto, ¿podrá despojar á éste de su condición de operario á los efectos de la Ley de Accidentes? ¿Es posible decir—como ha dicho el Tribunal Supremo—que ese obrero es, por el simple auxilio que otro le preste, un empresario de la obra?

Ello demuestra que la cualidad de contratista—que es la que se confunde con la de obrero á destajo—no se adquiere por el hecho de que al trabajo concurra un operario en auxilio del que contrató.

Contratista es únicamente aquel que tiene á sus órdenes varios obreros para que realicen un trabajo que él se comprometió á entregar ya ejecutado, bien por unidad de medida, bien á tanto alzado, que esto es indiferente.

Obrero destajista es el que percibe un salario en proporción á la obra ejecutada, á diferencia del obrero á jornal, cuyo salario sólo guarda relación al tiempo de trabajo.

Por las razones expuestas, los Vocales proponen que el artículo 1.º de la ley sea adicionado con el siguiente párrafo:

«El operario puede ser á destajo ó á jornal, según que su salario se valie con arreglo á una determinada cantidad de obra ó se aprecie por el tiempo de trabajo. Se reputarán operarios á los efectos de la ley los que, tratándose de trabajos que se realicen por parejas, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el del compañero que ha de auxiliarles en la labor.»

Al art. 2.º

Sanciona este precepto la responsabilidad del patrono, con la única excepción del caso en que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. Y, aun cuando también parezca imposible, se ha entendido abusivamente por fuerza mayor extraña al trabajo la imprudencia profesional, no obstante ser ésta propia é inseparable de toda labor, y ser su concepto en un todo opuesto al de fuerza mayor. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 21 de Octubre de 1903, ha sancionado tan inconcebible error privando del derecho á indemnización á la viuda de un obrero víctima de accidente en el que medió imprudencia profesional.

La fuerza mayor extraña al trabajo, única excepción de la responsabilidad patronal, es por completo independiente del trabajo mismo, y precisamente en esa separación funda la ley la irresponsabilidad del patrono por los accidentes que ocasione á sus operarios. Un terremoto, una inundación, un incendio, son típicamente los casos de fuerza mayor. Y es justo reconocer que ninguna razón de equidad impone al patrono responder del daño que esos sucesos originen.

La imprudencia profesional vive, por el contrario, unida al trabajo que el obrero realiza: es habitual y forzosa á toda profesión ú oficio; no es consecuencia de la voluntad del obrero, sino efecto del hábito en la labor; nace del contacto diario y forzoso con el peligro existente en el manejo de las máquinas y en el ejercicio de todo trabajo. Lejos de ser causa de excepción de la responsabilidad del patrono, la imprudencia profesional es el caso á que esa responsabilidad corresponde: la Ley de Accidentes, fundada en el principio del *riesgo industrial*, se ha promulgado, en efecto, para beneficiar á los que lo corren al poner su esfuerzo al servicio de la industria y del lucro ajenos.

Y claramente confirma este criterio, único posible, dado el fin de la novísima legislación social, el art. 57 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, el cual ordena la prevención de los riesgos propios de cada trabajo, y también de las imprudencias *que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro*.

Decir — como ha dicho el Tribunal Supremo — que el patrono no puede responder de esas imprudencias, porque entonces la Ley de Accidentes *barrenaría* los principios fundamentales del Código civil, es desconocer aquella ley, cuyos preceptos, así entendidos, no beneficiarían en caso alguno á los proletarios.

Para evitarlo, se propone que al art. 2.º de la ley se adicione este párrafo:

«La imprudencia profesional, ó sea la derivada del ejercicio habitual de cualquier género de trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.»

Al art. 3.º

Enumera este artículo las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono. Lo cual equivale á excluir de los beneficios de la ley á todos los obreros de industrias ó trabajos no mencionados en ese precepto: entre esos obreros excluidos están los del campo en su inmensa mayoría, pues la ley sólo alcanza á las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de fuerza distinta á la del hombre.

No hay razón alguna para semejantes diferencias.

Si el fin de la ley es favorecer á las víctimas del trabajo, no es posible justificar el privilegio de unos obreros sobre otros. La justicia, para serlo, debe ser igual; hecha unas veces y negada otras, la justicia es iniquidad. Es más: si la igualdad pudiera quebrantarse otorgando preferencias, serían los obreros agrícolas los privilegiados. Son ellos los que más necesitan de la protección de la ley, porque su falta de instrucción les impide dedicarse á un oficio distinto del cultivo de la tierra después de quedar inútiles para ese penoso trabajo, que es el peor retribuido de todos. Son ellos también los que dan mayor contingente al proletariado español. Y siendo los más, y siendo los más necesitados, es obra de estricta justicia y de elemental equidad incluirles en la Ley de Accidentes del Trabajo.

No se diga que las explotaciones agrícolas son, de ordinario, en España de pequeña importancia, y que al imponer sobre los propietarios rurales la responsabilidad de los accidentes que sufran sus obreros, se dificultará en extremo la vida ya poco próspera de esas empresas parcelarias. Ciertamente, la situación de la agricultura requiere cuidados y auxilios. Pero son éstos de otro orden, no del de que se trata. A no ser que se crea que la suerte y el porvenir de la producción agrícola dependen de que se conceda ó no á sus obreros el derecho á ser indemnizados. El argumento presenta al descubierto el egoísmo de clase en que se inspira; pero ¿es que las leyes van á hacerse á la medida de los obligados á cumplirlas?

Por otra parte, se exagera mucho el daño que los patronos agrícolas pueden sufrir, y conviene apreciar la cuestión en sus términos reales. El mismo atraso de la producción agrícola, realizada en España con instrumentos imperfectos, disminuye notablemente el riesgo de los obreros y el daño que en su manejo experimenten. Mas, aunque así no fuese, el hecho de pura conveniencia patronal qué como razón última se alega, no es causa para desistir de la inclusión de los jornaleros del campo, sino para buscar el mejor medio de hacerla, que será aquel que imponga á los patronos el menor gravamen. El ejemplo de las legislaciones extranjeras, que han resuelto ya la cuestión, puede ser imitado por la española, conciliando así, en la medida de lo posible, el egoísmo ó la pobreza de los empresarios rurales con el indiscutible derecho á la vida de sus miserios obreros.

Por lo que hace á los de las demás industrias excluidos de los beneficios de la Ley de Accidentes, ni siquiera es preciso razonar

la modificación. El derecho á indemnización no surge de esta ó de aquella industria: está vinculado en el trabajo que realiza el obrero, sin distinción de ocupaciones ni de oficios.

Por todo lo cual, los Vocales que suscriben proponen que el art. 3.º de la ley quede redactado en esta forma:

«Todas las industrias ó trabajos dan lugar á la responsabilidad del patrono.»

Al art. 4.º

a) Determina el núm. 1.º del precepto, en caso de incapacidad temporal, el derecho del obrero á una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Por error de interpretación se creyó en un principio que el cómputo de esta indemnización, que es independiente de las de incapacidad permanente, debía hacerse, como en éstas, descontando los días festivos. Y ese error fué debidamente subsanado por la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, dispositiva de que, en caso de incapacidad temporal, debe abonarse al obrero el medio jornal, sin descuento alguno por días festivos.

Para facilitar la aplicación de la ley, se propone la incorporación á la misma de la mencionada Real orden, debiendo á tal efecto adicionarse al primer párrafo del núm. 10 del precepto el siguiente:

«Esta indemnización será abonada en los mismos días en que lo fuese el jornal, sin deducción alguna por los festivos.»

b) En el caso de incapacidad permanente parcial, regulado en el núm. 3.º del artículo, facúltase al patrono para optar entre indemnizar al obrero con una suma equivalente á la de un año de salario, ó destinarle, con igual renumeración que la que antes tuviera, á otro trabajo compatible con su estado.

Este derecho del patrono viene en la práctica á hacer ilusorio el del obrero. En primer lugar, porque la industria, empresa ó explotación de que aquél es dueño no son en muchos casos duraderas, sino transitorias, estando además expuestas al peligro de una paralización, forzosa ó voluntaria, definitiva ó provisional. Y es claro que el obrero parcialmente incapacitado y dedicado á trabajar en ellas, en equivalencia á la indemnización en metálico, queda en esas circunstancias privado del derecho que la ley quiso concederle.

Además, la relación que se establece entre el patrono y el obrero es en todo caso violenta: el patrono que aceptó pagar el mismo jornal á cambio de un trabajo defectuoso, considera insuficiente la labor del obrero y gravoso el trato, pasado algún tiempo; el obrero, por su parte, advierte la condición de inferioridad en que se encuentra, y lleva á mal los apremios que se le dirigen para realizar un trabajo que no puede hacer. En obreros que sufren hernias es muy frecuente que abandonen el taller en que quedaron incapacitados, ante el temor de empeorar su es-

tado realizando los trabajos que se les encomiendan, ó de recibir, si se negasen á hacerlos, las censuras de los jefes. Y claro es que si en tales circunstancias dejan el trabajo, pierden todo derecho á reclamar contra el patrono, exacto cumplidor, en apariencia al menos, de sus obligaciones.

Además es imposible precisar qué clase de trabajo es compatible con el estado del obrero: esta es cuestión de apreciación médica, que no puede asesorar en cada momento á los interesados ni decidir sus controversias.

El medio más eficaz para impedir abusos y dar efectividad al derecho del obrero es obligar al patrono á indemnizarle siempre. El párrafo primero de la disposición 3.^a del art. 4.^o deberá, pues, quedar redactado de este modo:

«Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacerle una indemnización equivalente á un año de salario.»

c) El párrafo 2.^o de la misma disposición 3.^a impone al patrono la obligación de facilitar al obrero, hasta que obtenga curación, con ó sin incapacidad, asistencia médica y farmacéutica, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

No es recusable la intervención de esos facultativos en la curación del obrero, porque el patrono tiene en ella un interés manifiesto. Pero también debe admitirse que el obrero, por su parte y aun á su cargo, haga designación de médico que intervenga en su curación. Este derecho del obrero, con ser tan notorio, no está sancionado por la ley; tampoco lo está por el Reglamento, de cuyo art. 22 se deduce que no lo puede ejercitar el obrero, puesto que sólo le reconoce derecho á nombrar facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento *en caso de disconformidad*, ya por no conceptuarse curado, ya por no estar conforme con la calificación de su inutilidad; es decir, cuando el proceso de la curación ha llegado á su término.

En cuanto á la asistencia farmacéutica, cuyos gastos debe satisfacer el patrono, convendrá consignar el derecho del obrero á utilizar esos servicios de la farmacia que estime conveniente. Así se evitará que, para reducir ese gasto, acuda el patrono á establecimientos económicos, en los cuales la baratura de los productos guarda relación con su pésima calidad.

Al hablar el precepto de la certificación de incapacidad que deben librar los facultativos del patrono, no hace expresión de la fecha en que tal dictamen ha de formularse. Claro es que esa fecha no puede ser otra que la misma en que se dé al obrero el alta de la asistencia facultativa; pero esa claridad no ha sido obstáculo para que en algún caso la certificación de capacidad se haya extendido muchos meses después de lograda á juicio del médico certificante. Ocioso es decir que, mediante ese proceder, inspirado más en la malicia que en el error, se impide al obrero hacer uso de su derecho á nombrar un facultativo en el momento en que

la asistencia cesa, y se le dificulta extraordinariamente toda reclamación por carecer de documento que califique su estado.

A fin de que no se repitan esas anomalías, conviene exigir al médico del patrono la obligación de extender su dictamen precisamente el mismo día en que entienda curado al obrero, con ó sin incapacidad para el trabajo, á cuyo efecto debe adicionarse al segundo párrafo de la disposición 3.^a del art. 4.^o con los siguientes:

«El obrero lesionado, ó su familia, tiene derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el designado por el patrono. También lo tiene á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente.»

El dictamen facultativo á que alude el párrafo anterior deberá ser extendido por el médico designado por el patrono precisamente en la fecha en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.»

Al art. 5.^o

a) Determina este precepto las indemnizaciones que en caso de muerte del obrero corresponden á sus herederos según el parentesco que con ellos tuviese. Y como condición general exige que los descendientes del obrero fallecido han de ser *legítimos y menores de diez y seis años* para tener derecho á indemnización.

Fundada la paternidad en la naturaleza y no en la ley, no es justo privar de todo derecho á los hijos naturales del obrero. Ese espíritu restrictivo que pena en las personas de los hijos la falta de intervención de la ley en la unión de los padres, no sólo repugna al fin de protección social que se propone cumplir la Ley de Accidentes, sino que está reñido con la más rudimentaria idea de justicia. Para favorecer la moralidad, estimulando la celebración de matrimonios, se ha cometido una inmoralidad mayor, que es dejar en absoluto abandono á seres indefensos é irresponsables de toda pretendida culpa.

Y es tanto más absurdo el criterio de esta legislación, cuanto que la de orden civil reconoce á los hijos naturales derecho á heredar á sus padres, aun en concurrencia con hijos legítimos, teniendo unos y otros el carácter de herederos forzosos. ¿A qué entonces esa excepción decretada en la Ley de Accidentes para los hijos naturales de los obreros? ¿Es que las uniones que los ricos celebran fuera de la ley trascienden á la moral social, afectan á las costumbres en grado menor y distinto que las de los obreros? Lo contrario sí que podría afirmarse sin riesgo de error.

En el mismo derecho positivo existen argumentos poderosos para borrar tan ilógica diferencia. La Real orden de 14 de Junio de 1902, aclaratoria del art. 5.^o de la ley, dispuso que el reparto

de la indemnización correspondiente á la viuda é hijos del obrero, existiendo también hijos de otro matrimonio anterior, se hiciese entre todos los interesados en proporción análoga á la que el Código civil establece para la distribución de una herencia intestada. Pues si en ese particular se acude al derecho común, tomando de él las reglas de división de herencia, ¿por qué no acudir también á él para sancionar el derecho de los hijos naturales?

La legislación extranjera, que es preciso antecedente de la española, no contiene precepto alguno que establezca semejante excepción: la francesa, la noruega, la austriaca, etc., y recientemente la ley promulgada en Bélgica, reconocen derecho á indemnización á los hijos del obrero muerto en accidente de trabajo, sean legítimos ó naturales. ¡Ha de ser triste privilegio el de la ley patria el consignar, junto á novísimas fórmulas de derecho social, las rutinarias é injustas distinciones de derecho eclesiástico!

b) Otro patente privilegio de clase sanciona el art. 5.º al exigir que los hijos del obrero hayan de ser menores de diez y seis años, siendo de justicia reconocer que en este punto fué empeorado el proyecto, en el que se fijaba la edad en veintitrés años.

La legislación de Clases pasivas, con la que se puede comparar ese precepto de la de Accidentes, fija en veintidós años el derecho á pensión de los huérfanos varones á que favorece: reconoce á las hembras (viudas é hijas) el haber pasivo mientras se mantengan en estado de viudez ó de soltería; y en el caso de que casaran, si vuelven á enviudar, les concede de nuevo aquel mismo derecho que antes les asistía. ¿Puede darse desigualdad mayor entre la mezquina indemnización que reciben la viuda é hijos del obrero muerto violentamente en el trabajo, y la que obtienen los del funcionario público que ha fallecido por causa natural en su domicilio?

No pretenden los Vocales que suscriben equiparar el derecho de unos y otros; pues aunque, en su sentir, lo reclama la justicia, lo impide hoy por hoy la economía social, á la que necesariamente ha de amoldarse toda reforma. Pero lo que no impide, antes por el contrario demanda, es señalar un mismo límite por razón de edad al derecho á indemnización de los hijos del obrero y al de pensión de los hijos del funcionario público. ¿Es en éstos la edad de veintidós años la que lo extingue? Pues sea esa edad la que limite el de aquéllos.

No es atendible la objeción que á este criterio de igualdad pudiera formularse, alegando que, mientras los hijos del obrero pueden hallar trabajo á los diez y seis años, los del funcionario público necesitan un mayor tiempo para terminar sus estudios y encontrar ocupación: porque habiendo de suponer en unos y otros la misma necesidad de trabajar para vivir, tanto éstos como aquéllos tienen al cumplir diez y seis años la aptitud necesaria para hallar una ocupación adecuada á su distinta condición social.

En resumen: ó procede rebajar á diez y seis años la edad límite del derecho de los huérfanos varones á haberes pasivos (lo cual es ajeno á la función del Instituto, y seguramente difficilísimo conseguir), ó se impone ampliar hasta veintidós años la

edad de los menores hijos del obrero para percibir la indemnización que hoy les concede la Ley de Accidentes del Trabajo.

c) En el caso de dejar el obrero muerto en accidente de trabajo viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado, les reconoce la disposición 1.^a del art. 5.^o derecho á ser indemnizados con una suma igual al salario medio diario de *dos años* que disfrutaba la víctima; y si sólo dejase hijos ó nietos, éstos tienen derecho (disposición 2.^a) á una suma igual á *diez y ocho meses* de salario. Es decir, que en el primer caso reciben la viuda y descendientes el salario de *seis meses más* que en el segundo. Los Vocales que suscriben creen que la indemnización debe ser *igual* en ambos casos, porque si bien en el primero concurre con el de los hijos el derecho de la viuda (lo que, sin duda, ha determinado al legislador á señalar mayor indemnización), en el segundo quedan los hijos y nietos del obrero completamente desvalidos, sin otro auxilio económico que el de la indemnización por el accidente, siendo precisamente la falta de madre la que empeora su situación. En suma: jurídicamente (por la concurrencia de los derechos de la viuda é hijos) hay motivo para la distinción que hace la ley; económicamente (por la mayor penuria y total abandono de los huérfanos de padre y madre), no lo hay.

d) Para que los padres ó abuelos del obrero tengan derecho á indemnización es preciso, según la disposición 4.^a del art. 5.^o, que no deje viuda ni descendientes, que aquéllos sean sexagenarios y que carezcan de recursos.

Las dos últimas condiciones, á juicio de los Vocales que suscriben, deben ser suprimidas. El obrero que vive en compañía de sus padres (y es de suponer que viva con ellos el que no ha constituido familia) auxilia con su jornal á las necesidades de todos, y su muerte no sólo afecta moralmente á los padres, sino también económicamente, por significar la pérdida de un ingreso antes habitual. Y es claro que este perjuicio existe siempre, cualquiera que sea la edad de los ascendientes.

La falta de recursos es innecesario exigirla á los padres de un obrero. Es desconocido el hecho de que quien vive de un escaso jornal, insuficiente para las necesidades de la vida, tenga padres ricos. Si lo fueren, el hijo dejaría de ser obrero, y emplearía su actividad en ocupación menos penosa y más lucrativa. Además, ¿qué criterio ha de seguirse para determinar la falta de recursos á que la ley alude? ¿Se refiere, ya que no al estado de riqueza de los padres, á la ganancia de un jornal? ¡Pues qué mayor falta de recursos! No exige más la ley de Enjuiciamiento civil para declarar en situación de pobreza al que vive en esas condiciones...

Los Vocales proponen, pues, que la redacción de los mentados incisos del art. 5.^o sea modificada en esta forma:

«Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes menores de veintidós años y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

.....

2.^a *Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.*

4.^a *Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que éstos sean dos ó más. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.*

Al art. 7.º

Confía este precepto á la Junta técnica, cuya constitución decreta el que le precede, la redacción de un Catálogo de los mecanismos preventivos de accidentes de trabajo. La Junta cumplió su cometido, y por Real orden de 2 de Agosto de 1900 fué aprobado y publicado el catálogo que formó. Mas el adelanto de la industria hará envejecer, sin duda, algunos de los medios de previsión acordados, y exigirá el empleo de otros nuevos que se adapten á la nueva maquinaria. Es, por tanto, preciso que la Junta técnica haga públicos periódicamente sus trabajos, adicionando ó corrigiendo el Catálogo por ella compuesto. Se propone, pues, que al art. 7.º se añada este párrafo:

«La Junta publicará cada año un informe resumen de sus trabajos y un índice de los nuevos mecanismos previsores que habrá de incluir en el Catálogo.»

Al art. 10.

Faculta al propietario de los establecimientos industriales á otorgar pensiones vitalicias á la viuda, descendientes ó ascendientes del obrero, en lugar de satisfacerles la indemnización en metálico antes acordada. Y es extraño que el precepto se refiera sólo al propietario de establecimientos industriales, y no al patrono en general, como expresaba, con indudable ventaja, el proyecto de ley.

Con el propósito de suprimir esa infundada distinción, y, además, para acomodar el artículo á la reforma ya pedida para otros, los Vocales que suscriben formulan su deseo de que sea modificado en estos términos:

«El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice, á satisfacción de los derecho-habientes de la víctima, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º *De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de veintidós años.*

3.º *De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejare viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100.»*

Al art. 11.

En correspondencia con lo expuesto al tratar del art. 4.º, dis-

posición 1.ª, y para evitar toda duda respecto al alcance de la innovación, interesa modificar así la redacción del precepto:

«Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos, salvo lo dispuesto para las indemnizaciones correspondientes á la incapacidad temporal, en las cuales no se descontará ningún día, etc.»

Al art. 12.

En virtud de lo en él establecido, el patrono puede sustituir todas ó cada una de sus obligaciones por el seguro de los accidentes de trabajo, hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate. Refiriéndose la ley á un contrato de seguro celebrado entre la Compañía y el patrono á favor de un tercero (el obrero), no cabe dudar que la doctrina general es aplicable á este contrato. Y esta es la declaración que los Vocales que suscriben quieren que se haga constar en la ley, á fin de poner término á los abusos que se vienen cometiendo.

Es opinión corriente que el patrono cubre su responsabilidad por accidente del trabajo presentando la póliza de seguro á favor del obrero. Y así, la cuestión del pago de la indemnización queda entre el obrero asegurado y la Compañía aseguradora, la cual, por su parte, suele poner en práctica un reprochable procedimiento dilatorio para sitiar por hambre al obrero y obligarle á *transigir* (esta es la palabra que se usa, no la que corresponde emplear) las supuestas deficiencias de su derecho. Hé aquí el sistema de algunas de esas Compañías. Ocurrido el accidente y descartado abusivamente el patrono con la presentación de la póliza, el representante de la Compañía de Seguros no niega el pago de la indemnización; pero afirma que el accidente que la motiva es caso de estudio y consulta, hechos los cuales, resolverá la Compañía. El estudio y la consulta consumen inevitablemente un mes, durante el cual, el obrero, apurados todos sus recursos en su convalecencia, comienza á sentir la falta de medios económicos. Pasado ese tiempo, el representante de la Compañía llama al obrero; le da cuenta del resultado (!) de la consulta á la Dirección; le expone que subsisten algunas dudas sobre su derecho, porque la incapacidad no es permanente absoluta, como expresa la calificación, sino relativa, ó no es relativa siquiera: él, sin embargo (el representante), procurará que esas dudas se resuelvan en buen sentido, porque no quiere perjudicar en modo alguno al obrero, aunque *comprometa* algún tanto los intereses de la Compañía, etcétera, etc.

Otro mes de espera, y nueva entrevista: el generoso representante ofrece en ella una solución: hay que *transigir*. Las dudas son fundadas; pero la Compañía no quiere reclamaciones judiciales: su prestigio ante todo. Y ofrece una menor cantidad, en vez de la que el obrero debiera percibir. La penuria, el hambre del obrero contestan por él; y muchas veces su ignorancia le hace quedar agradecido á la conducta de la Compañía.

Este grave abuso se evita puntualizando en la ley los derechos y obligaciones que surgen del contrato de seguro por accidentes del trabajo; consignando que el obrero es un tercero beneficiario del seguro, y, como tal, no le alcanzan los pactos que los contratantes tuvieron á bien estipular en cuanto le sean perjudiciales; que la Compañía aseguradora se subroga, en efecto, en el lugar del patrono, á los efectos de pagar por él las indemnizaciones correspondientes á los siniestros objeto de la contratación; y que el obrero no viene obligado en ningún caso á subrogarse en el lugar del patrono para exigir el cumplimiento de un contrato que no celebró, y á cuyo cumplimiento no está, por tanto, sometido.

De no ser así, se quebrantaría el principio de derecho según el cual los contratos sólo obligan á los contratantes, no pudiendo perjudicar á terceros y sí sólo favorecerles. Y es claro que los pactos frecuentes en los de seguros, relativos á la sumisión de las partes á determinados tribunales, al pago de daños y perjuicios, etc., etc., no pueden tener eficacia con relación al obrero.

Por lo expuesto, los Vocales que suscriben proponen que el artículo 12 de la ley sea redactado en esta forma:

«Los patronos podrán asegurar las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, á su costa y á nombre de sus obreros, por los accidentes que les ocurran, en una Sociedad de seguros, debidamente constituida, que sea de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación; pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la parte que le correspondiera con arreglo á la ley.

Será condición precisa á todos esos contratos que la Compañía deba pagar las indemnizaciones á las cuarenta y ocho horas de estar definida y calificada la incapacidad del obrero, el cual, pasado ese tiempo, podrá, á su arbitrio, dirigir su reclamación contra el patrono ó contra la Compañía aseguradora.»

Al art. 14.

La jurisprudencia dictada acerca de la Ley de Accidentes del Trabajo por los Tribunales de justicia, y muy especialmente por el Tribunal Supremo, es tan contraria á la ley, que se impone separar de su conocimiento la resolución de los conflictos que al aplicarla surgen, y que sólo interinamente les fué encomendada. En tanto que eso se hace, precisa consignar claramente, en el precepto á que ésta enmienda se refiere, la regla de competencia de los Tribunales en caso de reclamación por accidente de trabajo.

Es bien extraño que no se hiciese constar en la ley que la competencia residía en el juez del lugar donde el accidente ocurriera, regla procesal sancionada por las leyes similares de los demás países, y en especial por la francesa. Pero es todavía más extraño que después de publicado el Reglamento de 28 de Julio de 1900, en cuyos preceptos se resuelve de modo inequívoco esa cuestión, haya podido decidirse que la acción para pedir el cum-

plimiento de la ley es ordinaria y está sujeta á las reglas de competencia que marca el Código civil. En efecto: dicho Reglamento establece (art. 31) que, si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la autoridad dará cuenta del hecho al juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento de la ley. ¿Qué juez de primera instancia es ese? Necesariamente el del lugar donde ocurrió el accidente, ya que la autoridad administrativa (alcalde ó gobernador) es también la de la localidad donde el obrero sufrió el daño.

No obstante esta precisa indicación del juez competente hecha en el Reglamento, el Tribunal Supremo ha declarado, en sentencias de 4 de Abril de 1902 y de 17 de Octubre de 1903, que la reclamación de indemnización por accidente de trabajo debe entablarse, conforme á lo dispuesto en el Código civil (siempre la confusión entre el derecho común y el especial!), ante el *juez del domicilio del patrono*.

Inútil parece advertir las gravísimas consecuencias que al derecho de los obreros produce tal declaración. Obligar á un inválido del trabajo á perseguir al patrono hasta el Juzgado de su domicilio, equivale á crearle enormes dificultades, muchas veces insuperables, para trasladarse al lugar en que ha de deducir su reclamación y á estorbarle que ofrezca las pruebas necesarias á su intento, pues sus compañeros de trabajo, el médico que le asistió, etc., sólo podrán declarar mediante exhorto cuyo cumplimiento puede ser desatendido. Esa declaración de competencia á favor del fuero del demandado es, pues, muchas veces el medio de impedir la reclamación del obrero, ó, cuando menos, que sea eficaz.

Ningún perjuicio se ocasiona al patrono en sancionar que el juez competente es el del *lugar del accidente*, porque ya el accidente indica que en el lugar donde ha ocurrido, tiene el patrono una explotación, negocio ó industria, si no su domicilio, y facilidad, por tanto, para acudir ante el juez que allí tenga jurisdicción.

Proponen por ello los Vocales representantes de la clase obrera que el art. 14 de la ley se redacte así:

«Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia del lugar donde el accidente ocurra, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Al art. 15.

Determina el precepto que la acción para reclamar el cumplimiento de la ley prescribirá al año contado desde la fecha del accidente, cuyo término se fijó, sin duda, por comparación con el que señala el Código civil para las acciones derivadas de culpa ó negligencia.

Mas la ley sólo determina un caso en que la prescripción se interrumpa: el de que se instruya sumario y sea sobreseído ó absuelto el procesado; entonces, con arreglo al art. 18, quedará expedito el derecho que al obrero corresponda para reclamar la indemnización correspondiente. Y es notorio que, á más de ese caso de interrupción, existe otro idéntico: el de que el obrero promueva juicio civil ordinario contra el patrono, reclamándole indemnización de daños y perjuicios por culpa ó negligencia, y termine el juicio por la absolución del demandado. Tanto en este caso como en el anterior, el término de prescripción queda en suspenso y debe comenzar á contarse desde que recayó auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

También debe reputarse interrumpida la prescripción cuando el patrono dejase de dar parte del accidente á la autoridad administrativa, pues esa omisión impide la gestión oficial de los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley. En abono de este criterio, es de observar que el patrono viene obligado á dar noticia del accidente, y su silencio demuestra un propósito malicioso de sustraerse á la acción gubernativa. Lo menos que en castigo á su proceder debe hacerse es mantener vivo el derecho del obrero que él intenta perjudicar.

Se propone por ello que al art. 15 se adicione este párrafo:

«El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria. También estará en suspenso mientras el patrono no dé el parte del accidente á que se refiere el art. 8.º del Reglamento.»

Al art. 16.

El precepto es de gran importancia para distinguir entre la responsabilidad por accidentes del trabajo que la ley establece y funda en el riesgo profesional, y aquella otra responsabilidad regulada por el Código civil que nace de la culpa ó negligencia. Y, á decir verdad, sería impertinente toda modificación del texto legal, si el Tribunal Supremo hubiera discernido una responsabilidad de otra. No lo ha hecho así; antes, por el contrario, ha sancionado el mayor de los errores que en la interpretación de la legislación de accidentes cabe cometer, y es confundir la doctrina del derecho común con la novísima teoría que acertadamente recoge y sanciona la ley de 30 de Enero de 1900. La ya mencionada sentencia de 21 de Octubre de 1903, en su último considerando, acredita la lamentable exactitud de esas afirmaciones.

Y para que de aquí en adelante no se pueda alegar ignorancia, los Vocales proponen que el precepto sea redactado en estos términos:

«Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aque-»

llos en que mediaré culpa ó negligencia exigible civil ó criminalmente al patrono, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.»

Al art. 19.

Declara nula toda renuncia á los beneficios de la ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones. También parece innecesaria toda reforma en su texto, cuya claridad es patente. Sin embargo, algunos magistrados han dedicado sendos artículos periodísticos á hacer distingos respecto de la eficacia del precepto, según sea la renuncia de la ley anterior ó posterior al accidente y á la calificación de la incapacidad resultante; crítica que pone de manifiesto dos cosas: una, el olvido de los jurisperitos censores de aquel conocido principio de derecho según el cual donde la ley no distingue no es lícito distinguir; y otra, el afán, muy común á los comentaristas, de hallar dificultades acudiendo á un casuismo opuesto á la generalidad del principio, cuya aplicación suele hacerse ilusoria en fuerza de excepciones.

Y como ninguna permite establecer la regla general que con sabia previsión proclama el precepto, los Vocales proponen que, á fin de cerrar el paso á toda sutileza de conceptos, se refuerce la expresión del texto legal en estos términos:

«Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, ya sea la renuncia ó el pacto anterior ó posterior al accidente ó á la calificación de la incapacidad resultante.»

B) Relativas á la ley.

Un estudio comparativo entre la ley española y las extranjeras permite observar en aquélla una omisión importantísima: la de no establecer ninguna clase de garantías para su aplicación en el caso de que el patrono obligado á indemnizar sea insolvente. Esta inexplicable omisión es fecunda en consecuencias perjudiciales al derecho de los obreros; pues, aunque se halle establecido en la ley y ratificado en una sentencia firme, resulta ilusorio por la imposibilidad práctica de hacerlo efectivo. El hecho anula el derecho.

Los Vocales que suscriben aspiran á algo más que á mejorar los actuales preceptos: aspiran á que en todo caso puedan ser cumplidos. De no ser así, reputarían aquella labor tan estéril como lo ha sido ya en mil ocasiones la misma ley que se proponen perfeccionar.

La cuestión á resolver es un tanto difícil en España. La incultura general, la pobreza de la industria, el atraso con que se desarrolla, son obstáculos ciertos, que obligan á buscar cuidado-

samente un medio sencillo, económico, de fácil empleo, y al propio tiempo eficaz para el objeto indicado.

Los Vocales que suscriben reconocen no ser posible, por las causas expuestas, promulgar en España como disposición legal una traducción literal de las que rigen en otros países. Mas creen, sin embargo, que es necesario aprovechar la experiencia que sus preceptos ofrecen, utilizando con oportunidad algunos de sus principios fundamentales.

El sistema adoptado por la ley francesa de 9 de Abril de 1898 debe rechazarse por injusto: consiste, según es sabido, en aumentar con un recargo la contribución correspondiente á todos los patronos á quienes alcanzan responsabilidades por accidentes del trabajo, quedando á cargo del Estado el pago de las indemnizaciones cuando el patrono resultare insolvente, previa comprobación de tal circunstancia. Tiene este sistema, en sentir de los Vocales obreros, dos defectos capitales: es uno, la injusticia de que pese sobre todos los patronos el recargo contributivo, porque de ese modo, los que son fieles cumplidores de la ley vienen á suplir las faltas y responsabilidades de los que no lo son; el otro defecto es la demora con que el obrero hace efectivo su derecho; pues habiendo de justificar previamente la insolvencia patronal, sin cuyo requisito no satisface el Estado la indemnización, ha de tramitar un expediente enojoso, que en España sería además interminable.

La ley recientemente publicada en Bélgica ha mejorado algún tanto el anterior sistema. Los patronos, según ella, deben optar entre asegurar á sus obreros, bien en Compañías particulares ó bien en la Caja Nacional de Seguros, ó satisfacer al Estado un recargo en la contribución. Para evitar este gravamen, han de acreditar, mediante la presentación de la póliza del seguro, haber optado por el primer extremo de la alternativa. Así ha corregido la tacha de injusticia del sistema francés, puesto que limita el aumento de la contribución á los patronos no asegurados; pero mantiene el segundo de los defectos, el de exigir la tramitación de un expediente para acreditar la insolvencia del obligado. Además incurre esta ley en una grave falta, como es el estímulo que ofrece á los patronos á asegurar á los obreros en Compañías particulares á prima fija, cuyo espíritu mercantil es incompatible y opuesto con el fin de social equidad en que la legislación de accidentes se inspira y tiende á realizar. Disponer que los patronos han de asegurar á los obreros por los riesgos industriales que puedan sufrir, con la amenaza de subirles la contribución si no lo hicieren, equivale á dar á las Compañías aseguradoras su negocio hecho, puesto que entonces el seguro tiene todas las trazas de ser obligatorio. Y es ciertamente desconsolador que las justas disposiciones de la ley redunden en beneficio comercial de las Compañías aseguradoras, que son inútiles intermediarios, sin que con su mediación ganen los obreros ni un céntimo más, puesto que cobrarán estrictamente el importe de su respectiva indemnización, ni los patronos obtengan ventaja alguna, y sí positivo perjuicio, puesto que á más del tanto por

ciento correspondiente al riesgo de la industria, habrán de pagar el premio del capital que la Compañía dedica á esas operaciones, y en cuya percepción consiste su granjería.

Es el sistema alemán el que, de todos los vigentes en el extranjero, se acomoda más á la naturaleza de la Ley de Accidentes, el que impone á los patronos menos sacrificios y el que más eficazmente garantiza el derecho de los obreros. La responsabilidad del accidente grava en Alemania, no al patrono, sino á la industria á que el patrono pertenece, y la indemnización por accidente del trabajo es exigible á la asociación que, fundada en la mutualidad, constituyen los patronos todos de la industria en que el accidente ha ocurrido. Esto reporta múltiples ventajas. Impuesta á la industria la responsabilidad del accidente — lo cual es consecuencia forzosa del *riesgo industrial* en que la ley se funda, — el obrero encuentra en la asociación mutua de patronos una garantía más firme y permanente que en el patrono particular. La mejor prueba de ello es el hecho de que el Estado alemán, que, en el caso de desaparecer la industria responsable, es el obligado al pago de la indemnización, no ha tenido que abonar ni una sola indemnización desde 1885, en que empezó á regir la ley. Es decir, que en diez y nueve años no se ha dado ni una sola vez la circunstancia de que por extinción de una industria haya tenido el Estado que hacer frente á las obligaciones que la afectasen por accidentes del trabajo. Y es claro que, en el sistema alemán, el obrero no necesita instar expediente alguno en justificación de la desaparición de la industria, hecho que la Administración pública tendrá seguramente comprobado por sus forzosas relaciones fiscales con todas ellas.

Es otra ventaja, insuperable por todos los demás sistemas, la de reducirse al mínimo la carga que la Ley de Accidentes impone á los patronos, merced á la mutualidad que los asocia, mutualidad que les permite repartirse proporcionalmente la cuota estrictamente precisa á reunir el importe de las indemnizaciones satisfechas, con cuya equitativa distribución se aligera cuanto es posible el gravamen que todos sobrellevan.

La tercera ventaja lo es igualmente para los patronos y para los obreros. Interesados aquéllos de modo directo en disminuir los riesgos de sus respectivas industrias, acuden á todos los medios preventivos de los accidentes, que ensayan y aplican en ellas, y con objeto de reducir el número de éstos y de evitar negligencias entre los asociados, vigilan de continuo sus fábricas y talleres para comprobar la exacta observancia en la aplicación de esos mecanismos. La inspección, pues, se realiza rigurosamente en interés de todos, descargando al Estado de tan delicada y costosa función. Y de ello resultan dos beneficios: los patronos hallan, mediante la aplicación de los aparatos preventivos, un alivio de sus cuotas á la asociación, y los obreros sufren un menor número de accidentes.

Los Vocales firmantes no quieren ocultar que todas sus simpatías y sus aspiraciones están en el previsor sistema alemán; pero como no desconocen que las condiciones intelectuales—más

aún que las económicas—de la burguesía española no son adecuadas á la inmediata y radical implantación de ese sistema, se han limitado á proyectar medidas que garanticen el cumplimiento de la ley con toda eficacia, y que sirvan de puente á aquél, cuyos beneficios son de cierto insustituíbles.

El criterio de los proponentes responde á estos fines: Eludir con empeño la nutrición de las Compañías de seguros á prima fija con los llamados obligatorios. Favorecer por todos los medios la constitución de Asociaciones mutuas por los patronos de una misma industria, para que, al modo de Alemania, respondan y garanticen el pago de las indemnizaciones. Facilitar la rápida implantación del sistema, haciéndolo sencillo y económico para el Estado. Imponer á éste una responsabilidad subsidiaria por los accidentes del trabajo cuando el obrero no pueda hacerla efectiva del patrono.

Y esos fines se logran mediante la implantación del proyecto expresado en los incisos siguientes, que deberán adicionarse á la ley con el epígrafe de «GARANTÍAS»:

A) Los industriales contribuyentes que en la actualidad están constituidos en gremio para repartirse entre ellos el impuesto que satisfacen al Estado, podrán constituirse en Asociaciones mutuas para el pago de las indemnizaciones que los agremiados deban satisfacer á sus obreros con arreglo á los preceptos de la Ley de Accidentes del Trabajo.

A tal efecto, los funcionarios administrativos á quienes hoy incumbe la formación de las listas de esos contribuyentes, comunicarán á cada gremio, al propio tiempo que la cuota total que deben repartirse, la obligación en que están de constituirse en sociedad mutua para el indicado objeto, ó de satisfacer, en otro caso, un recargo de 5 por 100 en sus cuotas.

Los contribuyentes, en la misma junta general que celebren para la elección de Síndicos clasificadores, acordarán constituirse ó no en Asociación mutua: en el primer caso, elegirán de entre sus individuos los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Tesorero, Secretario y Vocales, en número de seis, de la Asociación, que se reputará debidamente constituida una vez cubiertos por mayoría de votos dichos puestos; en el segundo, manifestarán al mismo funcionario de Hacienda, en el mismo día en que la junta se celebre, la negativa de los agremiados á constituirse en Asociación.

La constitución de los agremiados en Sociedad mutua surtirá el efecto de subrogar á la misma en las obligaciones que sean exigibles á los patronos asociados con arreglo á la Ley de Accidentes del Trabajo.

La negativa del gremio á formar Asociación surtirá el efecto de que la contribución fijada á los mismos se entenderá recargada en un 5 por 100.

B) Los industriales que satisfacen la contribución por patente fija, siempre que tengan á su servicio alguno ó varios obreros, sufrirán un recargo de 5 por 100 en el importe de aquélla.

C) Los terratenientes satisfarán un recargo de un 5 por 100 en la contribución que hoy satisfacen si para la explotación de sus cultivos ó para la preparación de sus productos emplearen máquinas movidas mecánicamente; y sólo de un 3 por 100 en los demás casos. Pero tanto unos como otras podrán eximirse del recargo si acreditasen con la necesaria antelación, en las oficinas de Hacienda correspondientes, haberse constituido en Sociedad mutua, ó haber ingresado en alguna de esta clase ya constituida.

D) El Estado satisfará á los obreros víctimas de accidentes las indemnizaciones que no hayan podido hacer efectivas de sus patronos ó de las Sociedades mutuas subrogadas en su lugar, en estos casos:

1.º Cuando la Sociedad mutua á que perteneciera el patrono responsable se haya disuelto totalmente, y además esté acreditada la insolvencia de aquél en el período de ejecución de la sentencia que le condene al pago de la indemnización.

2.º Cuando el patrono responsable, no perteneciente á Sociedad mutua, haya sido declarado insolvente en el mismo período del juicio instado por el obrero.

En ambos casos, y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero, y puede repetir del patrono, por la vía de apremio, el importe de aquélla, persiguiendo los bienes que posteriormente llegase á adquirir el patrono.

Si el obrero hubiese percibido sólo una parte de la indemnización y el patrono resultase insolvente por el resto, podrá reclamar igualmente del Estado el pago de la diferencia, y éste tendrá por su importe el mismo derecho de repetición contra el patrono.

E) Un reglamento, que se publicará en término de seis meses, determinará las reglas de procedimiento necesarias para la práctica de las anteriores disposiciones, que entre tanto permanecerán en suspenso.

Madrid, 23 de Abril de 1904.—*Matias Gómez.*—*Francisco Largo Caballero.*—*F. Mora.*—*Cipriano Rubio.*—*Ramón Serrano.*—*R. García Ormaechea.*

